

Incidentista: María Magnolia Parra Gil
Titular Dcho: María Magnolia Parra Gil
Incidentada: Iglesia Centro Evangelístico
Radicado: 66001-4088 001 2007 00111 00

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Pereira, enero 26 de 2016

Oficio número 209

Señores
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL
Ciudad

Mediante el presente oficio le notifico el auto de fecha 26 de enero de 2016, dentro del incidente de desacato radicado al No 660014088001200700111, accionante MARIA MAGNOLIA PARRA GIL, contra la IGLESIA CENTROEVANGELISTICO.

Anexo auto dictado por el Juzgado.

Cordialmente

DIEGO ALEXANDER LÓPEZ
Secretario

RECIBÍ
CÉDULA
FECHA

Incidentista: María Magnolia Parra Gil
Titular Dcho: María Magnolia Parra Gil
Incidentada: Iglesia Centro Evangelístico
Radicado: 66001-4088 001 2007 00111 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Pereira, Risaralda, enero veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Este Despacho Judicial, mediante sentencia proferida el 7 de septiembre de 2007, tuteló el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y el derecho a la salud de la señora MARÍA MAGNOLIA PARRA GIL.

El 18 de enero de 2016 la accionante MARÍA MAGNOLIA PARRA GIL, informó al Juzgado que la IGLESIA CENTRO EVANGELISTICO, aunque realice las modificaciones requeridas para la disminución del ruido, este no ha disminuido, procediendo el despacho a requerir a la entidad para que de manera inmediata cesara la vulneración de los derechos fundamentales de la titular de derecho. La accionada guardó silencio.

Lo anterior está demostrando el incumplimiento a la sentencia de tutela, pues a la fecha no se ha dado solución definitiva a la situación que aqueja a la accionante.

Es por ello que este Despacho judicial dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Incidentista: María Magnolia Parra Gil
Titular Dcha: María Magnolia Parra Gil
Incidentada: Iglesia Centro Evangelístico
Radicado: 66001-4088 001 2007 00111 00

En virtud de lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada, se ordena:

1. Oficiar a la Secretaría de Gobierno Municipal y a la Dirección Operativa de Control Físico de la Alcaldía Municipal, en su calidad de autoridades administrativas, para que en cumplimiento de sus funciones tomen las medidas necesarias que conduzcan a dar cumplimiento al fallo de tutela, disponiéndose además que los funcionarios encargados informen a esta sede sobre las gestiones realizadas al respecto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto No 243 de 2010 y decisión del Tribunal Superior de Pereira - Sala Penal del 18 de junio de 2010, acción de tutela No 660013109006200900036-01, accionante Gustavo Ríos Alzate, en el cual dispuso:

"En efecto, el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone requerir al superior del responsable para que haga efectivo el cumplimiento del fallo y si es necesario, inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario.

Como atrás se decía, en el caso objeto de estudio por parte de la Corporación se encuentra que si bien el funcionario aquí accionado no tiene superior funcional o jerárquico directo, sí existe el Ministerio de la Protección Social, el cual tiene un poder de tutela frente a la entidad accionada y por consiguiente puede mediar para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo constitucional, inclusive con la posibilidad de iniciar en su contra la acción disciplinaria a que se refiere la regla 27 del decreto 2591 de 1991."

2. Requerir al representante legal (o quien haga sus veces) de la IGLESIA CENTRO EVANGELISTICO, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, adopten las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo proferido el 7 de septiembre de 2007.
3. Pasado el término concedido, contado a partir de la notificación personal del presente auto, se resolverá lo pertinente acorde con el mandato legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILSON VILLA CAMACHO

Juez



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	28 de enero de 2016	Número de radicado:	3629
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	209		
Persona natural o jurídica:	DIEGO ALEXANDER LOPEZ		
Descripción o asunto:	DESACATO	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	1
Anexos digitales:			
Destino:	YADIRA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	JOSE FERNANDO ROBLEDO TORO - Secretario (a) De Gobierno

